



*****₁

VS.

OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE
TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE 186/2021 JC

Tijuana, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por insuficiente fundamentación de la competencia del Oficial para emitirla, así como de la conducta infractora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial	Oficial con matrícula 5429, adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción ***** ₂ , de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Oficial.

ANTECEDENTES:

1.- El veinte de agosto de dos mil veintiuno la actora presentó juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, antes Sala Auxiliar, en contra la Boleta de Infracción.

2.- Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda, plantearon una causal de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintidós de octubre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo a través del cual se dió vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días,

presentaran sus alegatos por escrito, y se les informó que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio y se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes el once de noviembre siguiente, sin que hubieran ejercido ese derecho.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida que constituye el acto impugnado quedó debidamente acreditado en autos con el original de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora al presentar su escrito inicial de demanda y del reconocimiento expreso que de la misma realizó el Oficial al contestar la demanda de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el Director.

Manifiesta que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, ya que, dice, no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece:

“ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

[...]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. [...]"

Resulta inconcuso que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal, en consecuencia, el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO.- Estudio. Por cuestión de técnica jurídica, este juzgador analizara de manera conjunta los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de demanda.

En el primer motivo de inconformidad, así como en una parte del segundo manifiesta que la Boleta de Infracción carece de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad no circunstanció como es que se cercioró que la actora efectivamente se encontraba cometiendo la infracción que se le atribuye.

Así mismo, argumenta que la autoridad no expresó con precisión el precepto legal aplicable que corresponde a la infracción, así como a la sanción, es decir, en la Boleta de Infracción se citaron los fundamentos legales que a criterio del Oficial de Policía aplicaban al caso concreto, no obstante dicha fundamentación resulta insuficiente para cumplir con la garantía de seguridad jurídica.

En una parte del segundo motivo de inconformidad refiere que no se encuentra fundamentada la competencia material del Oficial en la boleta

impugnada, aduciendo que la mención de los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito resultan insuficientes para cumplir con la garantía de seguridad jurídica.

El Oficial al contestar la demanda solicitó que se declararan infundados los motivos de inconformidad, toda vez que, dice, en ningún momento se le violento algún derecho de la actora, puesto que sólo se actuó conforme a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, fracción V, 7, 73 y 93, fracción II, del Reglamento de Tránsito.

Arguyendo que en los motivos de inconformidad de la actora no se advierte que controvierta los motivos y fundamentos en la Boleta de Infracción, tampoco expone argumentos jurídicos o silogismos para discernir y explicar el porqué considera que se le genera lesión a su esfera jurídica.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad en estudio resultan fundados en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es menester señalar los argumentos vertidos en la boleta de infracción, que en la parte que interesa dice:

*****₃

De la anterior reproducción se advierte que la autoridad invoca, entre otros preceptos, los artículos 5, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito para fundamentar su competencia.

El artículo 105 antes citado, en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

[...]

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.”

Para este Juzgador, el precepto normativo transcrito contiene la competencia del Oficial para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para elaborar las boletas de infracción para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

No obstante, se advierte que como quedó transcrito y analizado en el considerando que antecede, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito establece que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal.

Por ende, aun cuando la autoridad cito dicho artículo 5 en la Boleta de Infracción, se advierte que omitió citar la fracción V, porción normativa de la que deriva la competencia del Oficial para elaborar la boleta de infracción combatida, la cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia, es por ello que no se cumple con el contenido del numeral 16 Constitucional, de ahí que el agravio en estudio resulte fundado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente

aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”¹

Por otra parte, de la Boleta de Infracción antes transcrita, se advierte que el Oficial le atribuye a la actora las siguientes conductas:

- 1.- Circular con notorio exceso de velocidad.
- 2.- No respetar alto disco.

Para fundamentar las conductas atribuidas al actor antes mencionadas, el Oficial invocó como fundamento los artículos 73, y 93, fracción II, del Reglamento de Tránsito.

La conducta señalada en el primer punto, por lo que hace a “Circular con notorio exceso de velocidad”, el citado artículo 73 establece:

“ARTÍCULO 73.- Velocidad máxima.- Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales indicadoras serán los siguientes:

- I. 60 kilómetros por hora en bulevares.
- II. 45 kilómetros por hora en pares viales
- III. 30 kilómetros por hora en calles o avenidas.
- IV. 20 kilómetros por hora en zonas escolares.
- V. 80 kilómetros por hora en vía rápida.

Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad. Para medir la velocidad con la que transitan los vehículos, los oficiales utilizarán aparatos de tecnología para la medición como pistolas de radar y sensores.”

De las cinco fracciones contenidas en el precepto 73 transcrito se observa que se marcan límites de velocidad para los bulevares, pares viales, calles o avenidas y zonas escolares y en el último párrafo precisa que los oficiales utilizarán aparatos de tecnología de medición como pistolas de radar y sensores.

De lo anteriormente relatado en concordancia con el presente caso, se advierte que la fundamentación de la conducta en estudio resulta insuficiente porque el Oficial no precisó cuál fracción del artículo 73 violentó la parte actora.

Así mismo, resulta insuficiente la motivación plasmada en la Boleta de Infracción, pues no basta con que se asiente que rebasó el límite de velocidad, sino que, se debe precisar la velocidad a la que iba la actora, el tipo de vialidad en la que se encontraba, cual es el límite de velocidad en esa zona y cómo se cercioró el Oficial que lo excedía, es decir, que tipo de aparato o método utilizó

¹ Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

para determinar que el actor conducía a exceso de velocidad, situación que no aconteció en el presente caso.

La conducta señalada en el segundo punto, por lo que hace a “No respetar alto de disco”, el citado artículo 93, fracción II, establece:

“ARTÍCULO 93.- Tipos de señalamiento.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, y su significado y características son las siguientes:

[...]

II. Restrictivas: tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto, que tendrá fondo de color rojo y caracteres de color blanco.

Los colores restrictivos en los límites de las aceras inmediatas al arroyo serán, azul para zonas de carga y descarga, blanco para zonas de ascenso y descenso de pasajeros, verde para zonas de estacionamiento con límite de tiempo, rojo para zonas prohibidas de estacionamiento y amarilla, zona exclusiva para uso comercial misma que debe estar acompañada de señalamiento que indique tal fin. Las señales restrictivas son las siguientes:

- SR-1 Aduana.
- SR-2 Velocidad restringida.
- SR-3 Circulación continua.
- SR-4 Sentido de circulación.
- SR-5 Sólo vuelta a la izquierda.
- SR-6 Conserve su derecha.
- SR-7 Doble circulación.
- SR-8 Altura libre restringida.
- SR9 Anchura libre restringida.
- SR10 Peso máximo restringido.
- SR-11 Prohibido adelantar.
- SR-12 Peatones caminen a su izquierda.
- SR-13 Parada suprimida.
- SR-14 Estacionamiento prohibido a ciertas horas.
- SR-15 Estacionamiento permitido por un lapso dentro de cierto horario.
- SR-16 Principia prohibición de estacionamiento.
- SR-17 Termina prohibición de estacionamiento.
- SR-18 Prohibido estacionarse.
- SR-19 Prohibida vuelta a la derecha.
- SR-20 Prohibida vuelta a la izquierda.
- SR-21 Prohibido retorno.
- SR-22 Prohibido seguir de frente.
- SR-23 Prohibido el paso a bicicletas, vehículos pesados y motocicletas.
- SR-24 Prohibido el paso a vehículos tirados por animales.
- SR-25 Prohibido el paso a maquinaria agrícola.
- SR-26 Prohibido el paso a bicicletas.
- SR-27 Prohibido el paso a peatones.
- SR-28 Prohibido el paso a vehículos pesados.
- SR-29 Prohibido el uso de señales acústicas.
- SR-30 Prohibido el paso a automóviles.
- SR-31 Alto de Disco.
- SR-32 Ceda el Paso.
- SR-33 No tránsito pesado.

Del precepto transcrito se advierte que existen treinta y tres señales restrictivas que tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito.

No obstante, en el presente caso se advierte que la motivación y fundamentación de la conducta en estudio resulta insuficiente porque el Oficial no precisó cual de las señales restrictivas de tránsito contenidas en el artículo 93 invocado violento la actora.

En atención a lo anteriormente argumentado en el presente fallo, se advierte la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad, así como de las conductas atribuidas a la actora consistentes en: "circular con notorio exceso de velocidad" y "No respetar alto de disco", en consecuencia, se actualiza las causales de nulidad previstas por la fracción II y IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de la Boleta de Infracción impugnada.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 109 fracción IV, inciso b, de la ley en cita, condenar al Director, a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

QUINTO.- Ejecutoriedad. Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es executorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE al Director para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de \$3,153.70 M.N. (tres mil ciento cincuenta y tres pesos 70/100 moneda nacional),** de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veintitrés.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción II de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****₂, de dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

CUARTO.- Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero quien da fe.

JVM/MPAG/Pedro

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 Y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3 ELIMINADO: Boleta de infracción en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Angélica Islas Hernández , Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto Auxiliar con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a catorce días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

